



Entidad originadora:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Fecha (dd/mm/aa):	5 de octubre de 2023
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Por el cual se reglamenta el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona una sección al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El numeral 26 del artículo 189 constitucional dispone que le corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común.

Por su parte la Ley 22 de 1987, asignó al Gobernador del Departamento de Cundinamarca y al Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., las funciones de reconocimiento y cancelación de personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones e instituciones de utilidad común, que tengan su domicilio en el departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital respectivamente. En ese sentido, con relación a las competencias de inspección y vigilancia, y con base en la autorización conferida en el artículo 2° de la Ley 22 de 1987, el Presidente de la República, mediante el artículo 1° del Decreto Nacional 1318 de 1988, delegó en los Gobernadores de Departamento y en el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., la función de ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., que no estén sometidas al control de otra entidad.

Ahora bien, el Decreto 1529 de 1990 reglamentó el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en los departamentos.

En el mismo sentido, el Decreto 427 de 1996 reglamentó el Capítulo II del Título I y el Capítulo XV del Título II del Decreto 2150 de 1995, en el que se establecieron las reglas para el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

De igual manera el Presidente de la República, mediante el Decreto 0326 del 8 de marzo de 2023 delegó en el Superintendente de Sociedades el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia.

En cuanto al registro los artículos 2.2.2.40.1.1 y 2.2.2.40.1.2 del Decreto 1074 de 2015 indicaron que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143, a 148 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 146 del Decreto 019 de 2012, se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

Por último, el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023, dispuso que las entidades sin ánimo de lucro que tengan el deber legal de registrarse ante la Cámara de Comercio de su domicilio principal, deberán hacerlo dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley y que, una vez culminado el plazo señalado sin que se hubiera cumplido con la obligación de registro, la autoridad competente de inspección, vigilancia y control de plano deberá declarar de oficio la disolución y cancelación de su personería jurídica.

Como consecuencia de lo anterior se pretende reglamentar el artículo 86 de la Ley 2294 de 2023 en el siguiente sentido:



- (i) Indicar la competencia y consideraciones para declarar la disolución y cancelación de la personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro no operativas por parte de las autoridades que ejerza inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 427 de 1996, 326 de 2023. Lo anterior en cumplimiento de los parámetros establecidos en la Constitución Política de Colombia.
- (ii) Establecer la forma para determinar la presunción de no actividad por ausencia del envío de información y la presunción de no actividad por ausencia de renovación del registro de las entidades sin ánimo de lucro de que trata los artículos 2.2.2.40.1.1. y 2.2.2.40.1.2. del Decreto 1074 de 2015 y 166 del Decreto Ley 19 de 2012 regular el proceso para declarar una entidad sin ánimo de lucro no operativa en estado de disolución y liquidación para su cancelación.
- (iii) Precisar el procedimiento a seguir para la declaratoria de disolución contemplada en la ley con base en la experiencia del Decreto 1068 de 2020, que en su momento reglamentó el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019, disposición análoga al artículo 86 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, por supuesto, considerando la naturaleza y particularidades de las entidades sin ánimo de lucro..

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación es nacional y está dirigido a las autoridades que ejerzan inspección, vigilancia y control conforme a la Ley 22 de 1987, los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, 427 de 1996, 326 de 2023

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, establece que, corresponde al Presidente de la República, ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El artículo 86 de la Ley 2294 de 2023.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Adiciónese la Sección 5 al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

N/A

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

N/A



No aplica

4. IMPACTO ECONÓMICO

La implementación de esta disposición no tiene costo alguno para el Estado.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No aplica.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria
(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

X

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

(Marque con una x)

Informe de observaciones y respuestas
(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)

X

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)

(Marque con una x)

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública
(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)

(Marque con una x)

Otro
(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)

(Marque con una x)

Aprobó:



Monica Fernanda Yajaira Leonel Martinez
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Camilo Armando Franco Leguízamo
Superintendente Delegado de Supervisión Societaria (e)
Superintendencia de Sociedades

Andrés Mauricio Cervantes Díaz
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Superintendencia de Sociedades